



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN JAIRO PLATA OCAMPO** contra **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED** y la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JOHN JAIRO PLATA OCAMPO, interpone acción de tutela contra la accionada manifestando que laboró para la empresa accionada en el periodo comprendido entre 09 de diciembre del 1975 a 16 de octubre de 1977 tal y como lo confirma la certificación laboral expedida por esa entidad en el año 2015.

Señala que al verificar las semanas cotizadas en COLPENSIONES dichos periodos no aparecen reportadas como pagadas por parte del empleador, circunstancia que fuera confirmada por parte de COLPENSIONES, a través del fallo de tutela proferido por parte del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, en respuesta a la solicitud de corrección de su historia laboral, no encontró ningún aporte realizado por su empleador demandado, acreditando que es el único afectado, pues previamente esta entidad había pedido conciliación por el no pago de aportes pensionales.

Refiere que lleva más de 8 años tratando de solucionar con respecto a sus aportes pensionales por parte de la accionada, sin embargo, dicha entidad lo único que le brinda es una certificación laboral sin dar respuesta referente a sus aportes, acudiendo en forma directa a través del correo electrónico registrado en la cámara de comercio, sin que a la fecha haya recibido contestación.

Por lo anterior, solicita la intervención ante la accionada, para que de forma inmediata se resuelva su petición frente a las cotizaciones pensionales en el periodo entre 1975 a 1977, o proceda con el cálculo actuarial de forma inmediata. Agregando que requiere copia auténtica al momento de la notificación personal y que su notificación se realice vía correo electrónico.

Como pruebas aportó:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Formulario de solicitud de corrección de histórico laboral.
- Respuesta de Colpensiones de fecha 24 de octubre de 2018.
- Respuesta de Colpensiones de fecha 2 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Colpensiones de fecha 9 de diciembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación de EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00

ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA

ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED

Derechos Fundamentales: Petición.

- Certificación laboral por ExxonMobil y respuesta certificado de pagos a Sistema de Seguridad Social por Administración Odebrecht.
- Petición a Colpensiones, 9 de septiembre de 2017.
- Petición remitida a través de correo electrónico info@bnamericas.com, de fecha 16 de septiembre de 2021
- Petición remitida a través de correo electrónico mayely.montealegre@exxonmobil.com, de fecha 19 de enero de 2022.
- Fallo Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha D.C., seis (6) de diciembre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOHN JAIRO PLATA OCAMPO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por intermedio de la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales Malky Katrina Ferro Ahcar, quien hace transcripción de las pretensiones de la acción de tutela e informa que las solicitudes no pueden ser atendidas por esta administradora al no ser su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la entidad EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, la situación del accionante.

Indica que verificado los aplicativos de la entidad se evidencia fallo de tutela, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, del 6-12-2021.

Informa que en la base de datos de datos de esa entidad no se observan aportes realizados por concepto de pensión, motivo por el cual no se reflejan en la historia laboral los ciclos 1975-12 a 1977-10, con el empleador EXXON MOBIL, aclarando que el certificación con fecha de 15-07-2015, no es un soporte probatorio que acrediten los pagos por parte del empleador para dichos ciclos, puesto que la planilla de aportes es el documento idóneo para fundamentar el pago y/o aporte de cotizaciones ante el ISS hoy liquidado.

Considera que esa entidad no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, para cual hace referencia al Auto 5 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil y a los dispuesto en la sentencia T-416 de 1997, concluyendo que esa entidad legalmente solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Por lo anteriormente solicitado disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

3.2. A la entidad accionada **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 945, de fecha 30 de septiembre del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, vulneró a la accionante los derechos fundamentales de petición y seguridad social, al no ofrecer respuesta a las solicitudes contenidas en las peticiones remitidas a través de correos electrónicos de fecha 16 de septiembre de 2021, que pidió una certificación laboral y del 19 de enero de 2022 mediante el cual requirió información sobre el pago de los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 1975 a 1977 ante COLPENSIONES.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario pretende por intermedio de la acción constitucional obtener amparo a los derechos fundamentales de petición y seguridad social, que considera está siendo amenazados o vulnerados por EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, al no brindar respuesta a las solicitudes que remitió vía correo electrónico, en el cual solicitó información sobre el pago de los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 1975 a 1977 ante COLPENSIONES, o el cálculo actuarial.

En principio con fecha 11 de febrero de 2022, la acción de tutela fue inadmitida, para que el accionante *(i) aclare y aporte el derecho de petición objeto de la invocación para el amparo constitucional e informe la fecha en que fue radicado ante la entidad EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED; (ii) aporte copia del fallo de tutela a que se hace referencia en el escrito de tutela, y aclare si la presente acción de tutela trata de nuevos hechos o si se está reclamando un incumplimiento o un eventual desacato al fallo de tutela por parte de la entidad demandada.*

En respuesta a las solicitudes presentadas por la judicatura, el demandante a través de escrito explica: *“Es contundente aclarar que la presente acción de tutela es contra EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, entidad que no pago mis aportes pensionales en el periodo comprendido entre 1975 a 1977, por lo cual se ha requerido dos veces en los últimos 4 meses peticiones que ni siquiera acusan de recibido, violando mi derecho fundamental de petición y de seguridad social. (anexo copia de los envíos realizados) Igualmente el fallo del JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ , corresponde a la corrección de mi historia laboral en COLPENSIONES con el resultado de no encontrar ningún aporte realizado por el patronal EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, confirmando que dicha entidad no pago mis aportes pensionales. Que bajo dicho fallo de tutela se requirieron otros patronales por lo cual no coincide con la presente acción de tutela.”*

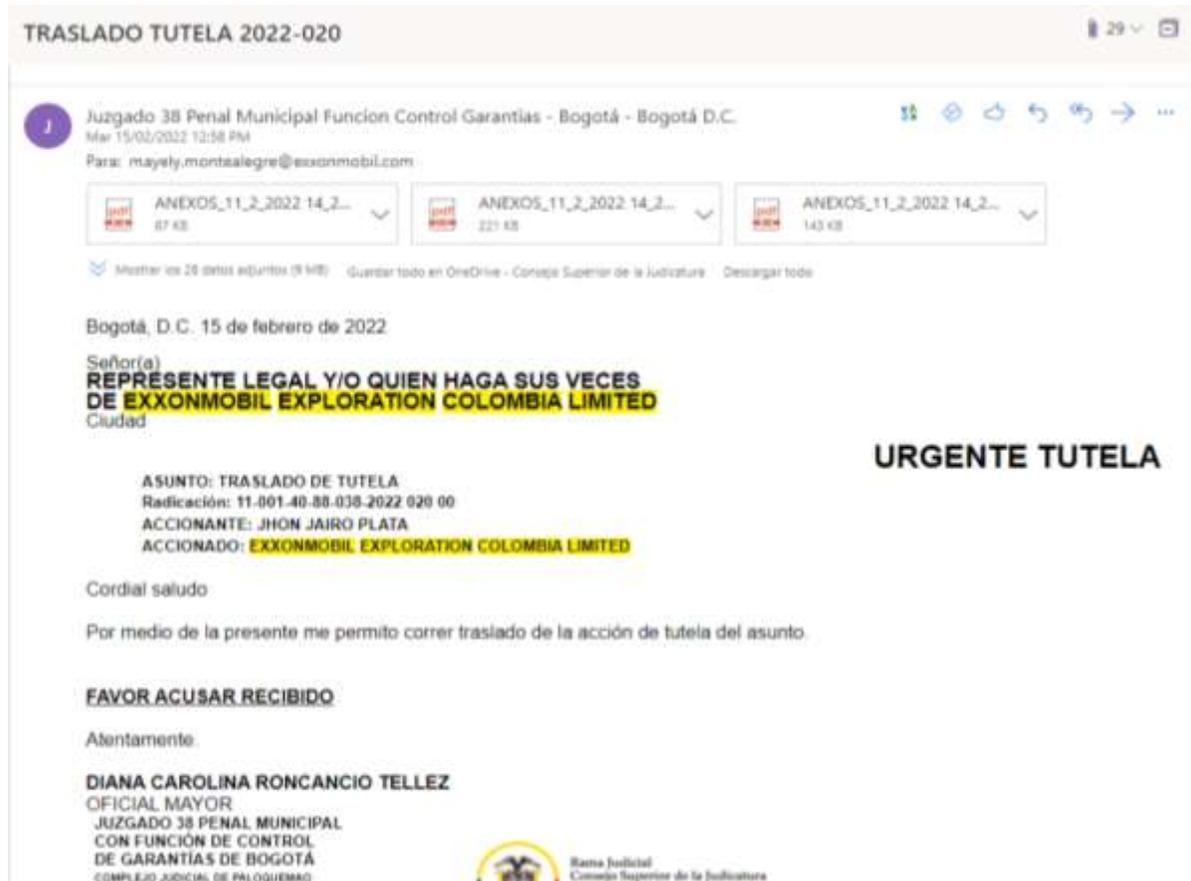
De ese modo se evidencia que la acción de tutela proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., estaba dirigida contra entidad distinta de la que en el presente caso se demanda la protección de derechos fundamentales y la pretensión también es diversa al objeto de controversia que estudiamos a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, el despacho observa que el accionante allegó pruebas para acreditar la vulneración a los derechos fundamentales implorados, luego de la aclaración, avocando el conocimiento el día 15 de febrero de 2022, y corriendo traslado a la accionada EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 136 del 15 de febrero de la presente anualidad, enviado al correo electrónico mayely.montealegre@exxonmobil.com, mismo que fue recibido ese mismo día, y que aparece en el certificado de cámara y comercio, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo, y como se aprecia en la constancia de entrega y descrito en el certificado de existencia y representación RUES:





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Nit: 830.146.410-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01407857
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2004
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No. 99 53 Torre 2 Ofc. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mayely.montealegre@exxonmobil.com
Teléfono comercial 1: 6280460
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No. 99 53 Torre 2 Ofc. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mayely.montealegre@exxonmobil.com
Teléfono para notificación 1: 6283494
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Igualmente se dispuso por el Centro de Servicios judiciales se realizara la notificación personal del traslado de la acción de tutela, no obstante se indicó que se atendía a la notificación electrónica, como se evidencia con el sello de recibido:

15/2/22, 10:10

Correo: Tutelas - Paloquemao - Seccional Bogota - Outbox

Nº 15
2-16

TRASLADO TUTELA 2022-020

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/02/2022 1:02 PM
Para: Tutelas - Paloquemao - Seccional Bogota <tutelaspq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2022

Señor(a)
Grupo De Tutelas
Centro De Servicios Judiciales De Paloquemao
Sistema Penal acusatorio de Bogotá Ley 906
Ciudad

URGENTE TUTELA

ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito solicitar la notificación personal de EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED de la acción de tutela del asunto a la dirección CARRERA 7 NO. 99 53 TORRE 2 OFC. 401, ya se hizo por parte del despacho de manera electrónica.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
BLOQUE A 1ER PISO SALA 108 A
TELÉFONO: 4286257
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPITAL TOWERS P.H.
DEPARTAMENTO DE LOGISTICA DOCUMENTAL

16 FEB 2022

RECIBIDO POR:
EL RECIBIDO DE ESTE DOCUMENTO
NO SIGNIFICA SU ACEPTACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

En el caso concreto, la accionante alude que ha realizado en los últimos 4 meses peticiones que, según el contenido del escrito de tutela, están dirigidos a obtener de la accionada respuesta a su requerimiento principal como es que se le informara y se le clarificara el pago de sus aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido entre 1975 a 1977 ante la entidad Colpensiones, respecto de lo cual, igualmente aportó las respuestas dadas por ésta entidad informando que no se han realizado los aportes o pagos por parte de la accionada, situación que es confirmada por parte de COLPENSIONES, como vinculada a este trámite, al señalar que lo solicitado por el accionante es de estricta competencia de la entidad demandada EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED y quien debe dar la respuesta y solución a la problemática.

Por lo anterior, al solicitar al accionante aportara las peticiones presentadas ante la accionada, complementó allegando como pruebas las peticiones radicadas, la primera, a través de un correo enviado el **16 de septiembre de 2021**, observando que se dirigió al correo **info@bnamericas.com**, la que según su contenido, solicitaba una certificación laboral y en qué entidad se hicieron los aportes pensionales, aspecto que difiere de las pretensiones concretas a través de la presente acción de tutela, al ser reiterativa su solicitud sobre el pago de los aportes pensionales entre 1975 a 1977 y que debía hacer efectivos la accionada a favor del accionante.

Además, surge duda e incoherencia en la dirección electrónica utilizada por el accionante para radicar dicha solicitud, al establecer que la misma no obra como dirección oficial según el certificado de existencia y representación de la entidad, por tanto no se tiene certeza que efectivamente haya tenido conocimiento, y por ende, predicarse por este medio constitucional de haberse vulnerado, y derivar la obligación de responder por vía del amparo del derecho fundamental, aunado a la discrepancia de las pretensiones contenidas en la solicitud y la que se planteó a través de la acción constitucional, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

CORREO ELECTRONICO NO 1 ENVIADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LA CUENTA DE CORREO REGISTRADA A NIVEL EMPRESARIAL

The screenshot shows the ExxonMobil website interface. At the top, there is a navigation bar with 'bnamericas | 25' and various menu items like 'Nosotros', 'Productos', 'Industrias', and 'Casos de uso'. Below this, a search bar contains the text 'Colombia)'. The main content area displays information about ExxonMobil Colombia, including a description of the company and its operations in the oil and gas sector. A sidebar on the right offers a 'Solicitar demo gratis' button and contact information for ExxonMobil Colombia, such as 'Nombre comercial: ExxonMobil Colombia', 'Razón social: ExxonMobil de Colombia S.A.', 'Dirección: Calle 90, 21-32, Bogotá', and 'Teléfono: +57-1-6280460'. Below the website screenshot, an email screenshot is shown with the subject 'solicitud de certificación y pagos pensionales COLPENSIONES COLOMBIA'. The email body contains a request for pension certification and payment from the sender 'JHON JAIRO PLATA' to 'EXXON MOBIL COLOMBIA'.

En esas condiciones, se concluye que existe una incongruencia entre el correo electrónico empleado por el accionante para presentar la petición y el existente a nombre de la accionada a través registro del RUES y cámara de comercio de Bogotá, significando que al no haberse acreditado por el peticionario que efectivamente su escrito de petición hubiere sido radicado a través de la dirección electrónica de la sociedad EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 830.146.410-5, registrado como mayely.montealegre@exxonmobil.com, o que el correo por el cual fue enviado el derecho de petición, pertenece a la entidad accionada, o incluso que se hubiere radicado por otro medio, como en la dirección física que aparece en los registros mencionados de la accionada, impide determinar que haya existido alguna omisión de la accionada en dar respuesta a esa petición.

Además, sobre la materia, si bien, atendiendo las circunstancias actuales se ha privilegiado como forma de comunicación los medios y direcciones electrónicas, también lo es, que estos deben ser los que efectivamente son utilizados por los destinatarios, y que obran en los registros o bases de datos, como en este caso, en tratándose de empresas que ejercen alguna actividad económica para lo cual tienen la obligación de indicar en los registros mercantiles ese tipo de información.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

Al respecto, es pertinente, traer a colación lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)” **negrita y subrayador por el despacho**

Así mismo, se debe destacar, que la Corte Constitucional a través de sentencia T-230 de 2020, frente a la presentación de peticiones a través de los medios electrónicos, señaló lo siguiente:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”

De esa manera, no se ha cumplido con el presupuesto legal de radicar la petición ante la accionada, por el medio idóneo y efectivo, y por tanto, imposibilita exigir una actuación o emitir alguna orden en contra de la entidad accionada, estrictamente respecto de esa solicitud.

En cuanto al **derecho de petición remitido el 19 de enero de 2022, a través del correo electrónico mayely.montealegre@exxonmobil.com**, el accionante acreditó que además de haber sido enviado a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la accionada, en su contenido es coincidente con el propósito de la acción constitucional, esto es, de no haber



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

recibido respuesta a su solicitud de información sobre el pago de los aportes a pensión entre 1975 a 1977 por parte de la accionada:

maría antolínez <misamigosabuelos@gmail.com>
para mayely.montealegre, admin16bt

BOGOTÁ, 19 DE ENERO DEL 2022

DOCTOR
FERNANDO SARRIA
REPRESENTANTE LEGAL
EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
ESD

de: **maría antolínez** <misamigosabuelos@gmail.com>
para: mayely.montealegre@exxonmobil.com,
admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 19 ene 2022, 14:25
asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2021-0330
enviado por: gmail.com

REF DERECHO DE PETICIÓN ART 23 Y 86 CN
Tutela No 11001 - 33 - 35 - 018 - 2021 - 00330 - 00

RESPECTADO DOCTOR,

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO ANEXARLE FALLO DE TUTELA DONDE SE PIDE RESPUESTA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD POR LOS APORTES PENSIONALES LABORADOS POR MI EN ESTA ENTIDAD EN EL PERIODO ENTRE 1975 A 1977. TODAVIA QUE NO APARECEN REPORTADOS O PAGADOS EN MI HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR PIDO INFORMACIÓN Y CLARIDAD AL RESPECTO O EN SUS DEFECTO SE ME INFORME DONDE ESTAN MIS APORTES, EN CASO QUE NO SE PAGARAN POR FAVOR PIDO SEAN CANCELADOS A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE PUES DE ESTO DEPENDE MI PAGO PENSIONAL.

CORDIALMENTE,

JHON JAIRO PLATA
CC 8305228
CALLE 63 C 113 A 07
MISAMIGOSABUELOS@GMAIL.COM
3125868892

FORMA DE CONTACTO DE LOS SERVIDORES DEL SERVIDOR DE BOGOTÁ

Al respecto, corrido el traslado de la acción de tutela a la accionada EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, omitió dar respuesta dentro del término legal otorgado y en el establecido para proferir el fallo de tutela, por lo tanto, reitera, la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por cierto los hechos objeto del amparo, estrictamente respecto del derecho de petición presentado el 19 de enero de 2022, incumpliendo los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

En este caso, no habría lugar a aplicar el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, el cual se encuentra vigente, en atención a la prórroga de la Emergencia Sanitaria en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19, según lo dispuesto en la Resolución No. 00304 de 2022:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Lo anterior, por cuanto, si bien dicho Decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones, también lo es, que frente al **Parágrafo** de la norma especial, previene no aplicar la norma cuando de la petición presentada dependa la efectividad de otro derecho fundamental, lo cual se presenta en el caso concreto, pues se ha invocado por el accionante el derecho a la seguridad social (pensional), que viene reclamando desde hace 8 años para obtener la prestación pensional y que depende en parte de la respuesta que la accionada otorgue a la petición del accionante.

Además, la Corte Constitucional a través de la referida sentencia C-242 de 2020, señaló:

“6.140. Finalmente, en atención a las intervenciones recibidas cuestionando la constitucionalidad de la disposición en examen, esta Corporación considera pertinente señalar que:

*(i) No es necesario modular el alcance del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para indicar de forma expresa que la ampliación de términos no aplica para asuntos referentes a prerrogativas constitucionales específicas (v. gr. acceso a la información pública, salud, mínimo vital, etc.) o solicitudes con regulaciones especiales (v. gr. solicitudes de control político), porque se trataría de un condicionamiento redundante y podría generar el efecto de que se entienda que los temas que no se mencionen en el mismo quedan por fuera de su alcance. En este sentido, la Sala advierte que el texto normativo es claro en disponer que **“la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”**, así como que regula los plazos de peticiones “salvo norma especial” que disponga algo diferente.”*

Lo que significa que debe aplicarse de plano lo previsto en el Parágrafo del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, pues al advertirse que con el derecho de petición se pretende una respuesta concreta, real y efectiva, de ella depende la posibilidad de adquirir o materializar requisitos para un derecho prestacional pensional y lograr la efectividad del derecho a la seguridad social en pensión, el cual se vería nugatorio si no se previene su vulneración al haberse superado el término legal, pues al no aplicar la ampliación, no se ha dado la respuesta dentro de los 15 días siguientes.

Además, según el documento de identificación y la información sobre la historia laboral del accionante, se trata de un adulto mayor, que supera los 70 años, razón por la cual, permite advertir que se trata de una persona de especial protección constitucional, de quien se debe ponderar que en tratándose de este tipo de peticiones que tiene trascendencia en la efectividad de derechos fundamentales en atención a su condición, se adopten las medidas pertinentes con miras a su protección constitucional.

Por lo anterior, de acuerdo con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, frente al derecho de petición, se debe amparar el derecho fundamental de petición presentado por el señor **JOHN JAIRO PLATA OCAMPO**, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una **RESPUESTA** de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a la petición del 19 de enero de 2022, en relación con la información y/o realización del pago de aportes a pensión durante el periodo comprendido entre 1975 y 1977, o se proceda al cálculo actuarial, y notifique en debida forma la respuesta al accionante al correo electrónico misamigosabuelos@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Ahora, en cuanto al derecho a la seguridad social pensional invocado por el accionante directamente a través de la acción de tutela, el amparo es improcedente por este medio, dado que, se exigiría, por un lado, la acreditación real y cumplimiento de los requisitos para adquirir la prestación pensional, y segundo, que se haya agotado el procedimiento para su reconocimiento, o que se haya negado o que no sean eficaces los mecanismos utilizados para alcanzar tal garantía, condiciones que según las pruebas aportadas por el accionante está apenas consolidando la historia laboral ante la entidad que le compete reconocer ese derecho que no es objeto de la presente acción tutelar ni de competencia de este Juzgado, quedando pendiente lo peticionado el 19 de enero de 2022 ante la accionada **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, para que se aclare y/o realice los aportes pensionales en el periodo comprendido entre 1975 a 1977 a favor del accionante JHON JAIRO PLATA OCAMPO, o que proceda con el cálculo actuarial.

Por esa razón, el amparo abarca solamente la protección del derecho de petición respecto de la entidad privada **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, de quien solamente depende atender los requerimientos realizados en el derecho de petición y en la acción de tutela, como lo señaló la vinculada Colpensiones.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, respecto del derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021 por no haber radicado a la dirección de notificación registrada, y del derecho a la seguridad social.

Respecto de la entidad vinculada al presente trámite tutelar, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no es llamada a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, será desvinculada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **JOHN JAIRO PLATA OCAMPO**, contra **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo**, emita una



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a la petición del 19 de enero de 2022, en relación con la información y/o realización del pago de aportes a pensión durante el periodo comprendido entre 1975 y 1977, o se proceda al cálculo actuarial, y notifique en debida forma la respuesta al accionante al correo electrónico misamigosabuelos@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor **JOHN JAIRO PLATA OCAMPO** contra **EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED**, respecto del derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021 por no haber radicado a la dirección de notificación registrada, y frente al derecho a la seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a la orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Desvincular del presente trámite tutelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe7a4184dd335f23b29bf6d5a98937fc7ef12d9a2645e431ba4f3ce248889bcb
Documento generado en 28/02/2022 07:56:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 020 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO PLATA
ACCIONADO: EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED
Derechos Fundamentales: Petición.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**